

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NIMAIMA – CUNDINAMARCA**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado: 25 489 40 89 001- 2021 - 00043 00

Verificado el informe que precede, se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 422 y siguientes del Código General del Proceso, agregando que el título valor base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Por lo cual el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con NIT 800.037.800-8, en contra de los señores **PEDRO LUÍS MARTÍNEZ ARIAS**, identificado con C.C 3106319 y **MARÍA ELDA MARTÍNEZ ARIAS**, identificada con C.C 20767598, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), por concepto de capital correspondiente a la obligación 725031490133540, contenida en el pagaré No. 031496100007070, suscrito por los demandados PEDRO LUÍS MARTÍNEZ ARIAS y MARIA ELDA MARTINEZ ARIAS.
- b) Por la suma de SEISCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$603.973), por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa variable DTF + 4.8 puntos efectiva anual, causados desde el 5 de junio de 2019 al 5 de junio de 2020.
- c) Por concepto de los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a, liquidados a la tasa máxima legal vigente, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contado desde el 6 de junio de 2020, hasta la fecha que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con lo definido en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para excepcionar conforme lo dispone el artículo 442 del C.G. del P.

TERCERO: Sobre las costas que se originen en el presente proceso, se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería a la doctora **JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS**, identificada con C.C 53.002.468 de Bogotá D.C y T.P. 153.084 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Nimaima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b2aa941efac30c21a98dc11d23d53b73b59f7931c010e453a022d8a53fbd51

Documento generado en 27/07/2021 10:16:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>